CONSTANCIA SECRETARIAL.

Saboyá, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Verbal Adquisitivo de Dominio de la referencia, junto con memorial de subsanación el cual fue recibido el día 10 de septiembre de 2020. Para proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante/Accionante: OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ
Demandado/ accionado: MARGOTH AVILA MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: 072-41852 y 072-6100 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ.

ASUNTO:

Se encuentran a Despacho, las presentes diligencias para verificar si se subsano, conforme lo ordenado en el proveído adiado tres (3) de septiembre de 2020 y si se hizo dentro del plazo legal dispuesto para ello.

Sea lo primero determinar si el escrito allegado por la parte actor ha sido presentado dentro de los cinco (5) días concedidos para subsanar el libelo introductorio y en este orden tenemos que dicho plazo corría del siete (7) al once (11) de septiembre de los corrientes, y el memorial para corregir las inconsistencias de la demanda fue allegado el 10 de septiembre de 2020, por tanto si se presentó en término.

Ahora bien, se procede a revisar que los ítems requeridos aclarar se hayan cumplido a cabalidad y de este modo admitir el libelo.

Conforme lo anterior, el apoderado demandante precisa que los hechos que ofrecían oscuridad e irrelevancia jurídica fueron suprimidos y como consecuencia, se dio aclaración a los hechos y las pretensiones en cuanto a los porcentajes que su poderdante adquirió por medio de la escritura pública No. 9268 del 19 de

diciembre de 2008, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo de Bogotá y del porcentaje sobre el cual se pretende adquirir en usucapión.

Así las cosas aclara el accionante que el procedimiento que se utilizó para establecer el porcentaje de posesión que se ejerce sobre el predio denominado EL CHAMIZO, fue una regla de tres, de donde se tiene que el área que se posee en la actualidad, se multiplicó por cien y se dividió en el área total del predio y que el área que se tuvo en cuenta fue la establecida del dictamen pericial, expresión matemática que representó así:

46262 (área en posesión)x100=4692600
4692600/71626 (área en posesión) -65.5 (porcentaje de posesión actual)

Con respecto al predio LA ESPERANZA, manifiesta que el demandante adquirió el 50% por medio de la escritura antes referida y en la actualidad posee el 50% restante para un total del 100% del área del predio y conforme lo anterior

En este sentido el Despacho luego de analizar la subsanación de la demanda integrada, encuentra que si bien se ha determinado que el demandante adquirió el 50% del predio **EL CHAMIZO** y hoy manda sobre un 66% de este, no se ha determinado en debida forma cual es el área del predio que se pretende en usucapión, ya que si relacionamos el hecho **segundo** y la pretensión **primera,** y lo discriminado en la Escritura pública No. 9268 del 19 de diciembre de 2008, de la Notaria Sexta de Bogotá, en conjunto con en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, tenemos que el señor OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ y la señora MARGOTH AVILA MARTÍNEZ, son propietarios del 100% por ser ***propietarios*** en común y proindiviso, de lo que se colige que el demandante MOLANO MARTÍNEZ es propietario del 50%, entonces, no habrá necesidad de que el despacho declare mediante la acción de pertenencia algo que ya se tiene como realidad.

En este orden, no se ha satisfecho la subsanación de la demanda, en el sentido que el despacho le requirió al demandante, que se indicara cuál es el área de los predios que se pretende en usucapión.

La misma situación ocurre con el predio LA ESPERANZA, porque se tiene que el señor OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ, es *propietario* del 50%, por haber adquirido en común y proindiviso el 100% con la señora MARGOTH AVILA MARTÍNEZ, por lo que es consecuente establecer que MARGOTH AVILA MARTÍNEZ, es propietaria del otro 50% como se tiene de lo consagrado en la Escritura pública No. 9268 del 19 de diciembre de 2008, de la Notaria Sexta de

Bogotá y lo confirma el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, de donde se certifica que son los titulares de derecho real de dominio los señores OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ y MARGOTH AVILA MARTÍNEZ.

Por lo anterior si revisamos la pretensión **segunda,** no es congruente que se pretenda que el despacho en el proceso de pertenencia: "declare que el Señor OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ, ha adquirido el derecho real de dominio pleno por el modo de la prescripción extraordinaria sobre el cien por ciento (100%) del bien inmueble denominado LA ESPERANZA,…"

Lo anterior, por cuanto el demandante ya es *propietario* del 50% del predio LA ESPERANZA y la acción de pertenencia no es la vía para declarar la propiedad a alguien que ya tiene este derecho.

Así mismo observa el despacho que la alinderación de los inmuebles objeto de usucapión se debe establecer también específicamente sobre la porción de cada uno de los inmuebles que se pretenden usucapir ya que el predio que identifica en la pretensión primera tiene un área de 4. Hect-6926m2, que al parecer corresponde al 66% del predio EL CHAMIZO.

Igualmente se tiene que los linderos que se aportan en la pretensión segunda corresponden al 100% del predio LA ESPERANZA, y no se determinan los linderos de la porción del predio objeto de usucapión.

En este orden y a pesar que se subsanaron varios de los requerimientos aducidos en el auto del 3 de septiembre de 2020, otros no se compadecen con la subsanación de la demanda y fueron requeridos en el auto como son:

"***se requiere al demandante para que precise con claridad el porcentaje del inmueble LA ESPERANZA que es de su propiedad, y cuál es la porción de la cuota parte que pretende usucapir, considerando lo dispuesto en los hechos y la escritura púbica No. 9268 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaria sexta del circulo notarial de Bogotá, donde refieren que el demandante OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ, es el propietario de una cuota parte igual en común y proindiviso con la señora MARGOTH AVILA MARTÍNEZ".***

Así mismo se requirió a la parte actora porque: "***no cita la porción de terreno que se pretende usucapir, en tanto que se tiene que el demandante es propietario en común y proindiviso de un porcentaje de los inmuebles EL CHAMIZO y LA ESPERANZA. Por ello se debe aclarar esta circunstancia".***

Conforme lo antes aludido habrá de rechazarse la demanda de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, de los inmuebles denominados LA ESPERANZA y el predio de menor extensión denominado "VILLA TULIA MARÍA", el cual hace parte de predio de mayor extensión denominado EL CHAMIZO, ubicados en la vereda Tibistá jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy), con folios de matrículas inmobiliarias No. 072-41852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 0000000040090000 y LA ESPERANZA con FMI 72 – 6100 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boy), y cédula catastral No. 000000040092000 del IGAC, instaurada por señor OVIDIO MOLANO MARTÍNEZ, identificado con la C. C. No. 4.096.646 de Chiquinquirá, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. MIGUEL FELIPE VELANDIA ABRIL, mayor de edad, vecino de Tunja con C.C. No. 1.049.635.418 de Tunja y T. P. No. 260.482 del C. S de la J., ***contra*** MARGOTH AVILA MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, por secretaria háganse los registros del caso en los libros radicadores de este despacho, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 30 de fecha 18 de septiembre del 2020.

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
261c75d39cfd7d45436fbc5888e61cceaf009778914e11c170f607ccff9df04e
Documento generado en 17/09/2020 03:22:53 p.m.